



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE NO. 326/2010

**CONSTRUCTORES DE TERRACERÍAS Y CAMINOS
JVA, S.A. DE C.V.**

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE XOCHIAPULCO, PUEBLA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal a ocho de octubre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el doce de agosto de dos mil diez, la empresa **CONSTRUCTORES DE TERRACERÍAS Y CAMINOS JVA, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, se inconformó contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE XOCHIAPULCO, PUEBLA**, derivados de la licitación pública nacional número **50337001-001-10**, celebrada para la obra ***“modernización y ampliación del camino rural tipo “c” Xochiapulco-Cuaximaloyan- Chalahuico de 4.180 km. de longitud, meta 2010: 3.180 km (segunda etapa) tramo: del km 1+000 al km 4+180 (terracerías, obras de drenaje, obras complementarias) y del km. 0+650 al km 4+180 (pavimentos y señalamiento), perteneciente al Municipio de Xochiapulco, en el Estado de Puebla.***

SEGUNDO. Mediante proveído 115.5.1522, de veinte de agosto de dos mil diez, se tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito; se solicitó a la convocante informara el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación; así como el estado que guardaba el procedimiento de contratación a estudio. Asimismo, se le corrió traslado con copia del escrito de inconformidad y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos.

TERCERO.- Mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General el veintisiete de agosto del año en curso, la convocante informó que los recursos

empleados en la licitación pública impugnada ascienden a \$19,829,975.56 (diecinueve millones ochocientos veintinueve mil novecientos setenta y cinco 56/100 MN); de los cuales, \$9,914,987.78 (nueve millones novecientos catorce mil novecientos ochenta y siete 78/100 MN.) son federales, provenientes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas; \$7,931,990.22 (siete millones novecientos treinta y un mil novecientos noventa 22/100 MN); son estatales, \$1,982,997.56 (un millón novecientos ochenta y dos mil novecientos noventa y siete 56/100 MN) corresponden a la aportación municipal; que el procedimiento de contratación se encontraba en la etapa de ejecución de los trabajos; y que el tercero interesado era la empresa Sotavento Construcciones, S.A. de C.V.

CUARTO. Mediante proveído 115.5.1632, de dos de septiembre del año en curso, se otorgó derecho de audiencia a la empresa tercero interesada Sotavento Construcciones, S.A. de C.V., quien por escrito recibido el catorce del mismo mes y manifestó lo que a su interés convino.

QUINTO.- Por oficio sin número, recibido en esta Dirección General el dos de septiembre del presente año, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación relativa al procedimiento de contratación.

SEXTO.- Por acuerdo número 115.5.1811, de veintisiete de septiembre del año en curso, se proveyó en relación a las pruebas ofrecidas por los involucrados, y se otorgó a la inconforme y tercero interesada plazo para que formularan alegatos.

SÉPTIMO. Mediante proveído de cuatro de octubre del presente año, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, y se turnó el expediente para resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 326/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública, hipótesis que se actualiza en el presente caso, según lo informado por la convocante mediante oficio recibido en esta Dirección General el veintisiete de agosto del año en curso, en el que señaló que parte de los recursos ejercidos en la licitación en comento son federales, provenientes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número 50337001-001-10, emitido el cuatro de agosto del año en curso, de tal manera que el término de **seis días** que establece el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **cinco al doce** de agosto, sin contar los días siete y ocho, por ser inhábiles, por tanto, al haberse recibido la inconformidad de que se trata el **doce de agosto** de dos mil diez, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001) es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **CONSTRUCTORES DE TERRACERÍAS Y CAMINOS JVA, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta en la licitación de que se trata, como se desprende de la junta de recepción y apertura de propuestas levantada al efecto.

Por otra parte, la firmante de la inconformidad que se atiende, **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, acreditó ser representante legal de **CONSTRUCTORES DE TERRACERÍAS Y CAMINOS JVA, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público número veintisiete mil ochocientos cincuenta y cuatro, del nueve de diciembre de dos mil ocho, pasado ante la fe del Notario Público No. 31, con residencia en Puebla, Puebla, que contienen la constitución de esa empresa, así como la designación de la promovente como su administrador único.

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- 1. El H. Ayuntamiento de Xochiapulco, Puebla, convocó el veintidós de julio del dos mil diez, la licitación pública nacional número 50337001-001-10, para contratar la "modernización y ampliación del camino rural tipo "c" Xochiapulco-Cuaximaloyan-Chalahuico de 4.180 km. de longitud, meta 2010: 3.180 km (segunda etapa) tramo: del kilómetro 1+000 al kilómetro 4+180 (terracerías, obras de drenaje, obras complementarias) y del km. 0+650 al km 4+180 (pavimentos y señalamiento), perteneciente al Municipio de Xochiapulco, en el Estado de Puebla".*
- 2. El veintiséis de julio del dos mil diez, tuvo lugar la junta de aclaraciones a las bases de la convocatoria.*
- 3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el dos de agosto del dos mil diez.*
- 4. El cuatro de agosto del dos mil diez, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.*

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 326/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO.- Hechos motivo de inconformidad.- La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 006), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad, que respecto del fallo de la licitación pública controvertida, plantea la empresa ahora inconforme.

- a) *El Presidente del Comité convocante se ha negado de manera categórica a informar a su representada, por escrito o a través del sistema Compranet, e incluso, mediante la lectura del dictamen en la junta pública del fallo, sobre las causas por las que a su representada no le fue asignado el contrato, aún y cuando su proposición es más económica en comparación con la que resultó adjudicada.*
- b) *Se negó a su representada el legítimo derecho a saber por qué su propuesta no resultó ganadora de la licitación pública impugnada.*
- c) *A la fecha de interposición de la presente inconformidad, la convocante no había dado a conocer a su mandante, como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las causas por las*

que no le fue adjudicado el contrato materia de la licitación, lo que implica la inexistencia de un acto de molestia hacia su representada, que no consta por escrito y por tanto, carece de fundamentación y motivación.

- d) No se subió al sistema Compranet las causas por las que se adjudicó el contrato a una empresa que presentó la tercera propuesta más onerosa, o en qué criterios técnicos y/o legales se apoyó la convocante para asignarle el contrato, por lo que es evidente que se pretende ocultar algún hecho irregular.*
- e) La empresa Sotavento Construcciones, S.A. de C.V., quien resultó ganadora, propuso para la ejecución de los trabajos, un monto de \$17,066,895.00. monto al que una vez incluido el Impuesto al Valor Agregado excederá el techo financiero aprobado por la Federación para la obra licitada, por lo que en caso de que las propuestas de los demás licitantes no se hubieren apegado a derecho y por tanto, al techo financiero de la convocante, ésta debió declarar desierta la licitación, y no ajustar propuesta de la ganadora a la baja para no exceder dicho techo financiero como en la especie se pretende por parte de la convocante y la empresa ganadora.*

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa Constructores de Terracerías y Caminos JVA, S.A. de C.V., al tenor de los razonamientos que se expresan enseguida.

Por estar íntimamente ligados entre sí los motivos de impugnación que se sintetizan en los **incisos a), b), c) y d)**, se analizan en conjunto, sin que con ello se irroge perjuicio a los involucrados en la instancia, atendiendo a que el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que el análisis de los motivos de impugnación, así como los razonamientos de la convocante, y del tercero interesado, puede realizarse de manera conjunta a fin de resolver la controversia efectivamente planteada; de donde resulta que es intrascendente la forma en que se emprenda el examen de tales motivos y razonamientos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, e incluso en el orden de su exposición o en uno diverso, sino lo que en verdad interesa, es que se analicen todos, es decir, que no quede alguno sin pronunciamiento, con independencia de la forma que se utilice.

Así, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que dichos motivos de impugnación resultan **infundados**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 326/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 7 -

En efecto, los motivos de disenso que se analizan, estriban medularmente en que la convocante no le notificó, por escrito, a través de compranet, o mediante lectura del dictamen en la junta pública del fallo, **las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora**, por lo que no se cumplió lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por tanto, a efecto de un adecuado análisis de la problemática que se plantea, es necesario reproducir, **en la parte conducente**, algunas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que reglamentan el contenido de los fallos de los procedimientos de contratación como en que nos ocupa, así como el procedimiento y forma en que deben ser comunicados.

Artículo 39.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

*I. La relación de licitantes cuyas **proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;***

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

(...)

*En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, **el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet** el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.*

(...)

Cuando el fallo no se dé a conocer en la junta pública referida en el cuarto párrafo de este artículo, el contenido del mismo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, para efectos de su notificación a los licitantes. A los

*licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.
(...)*

El artículo 39 Bis del citado ordenamiento legal, establece lo siguiente:

*Artículo 39 Bis.- Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la **junta pública en la que se dé a conocer el fallo** serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto **se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles.** El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.*

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dicha acta en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

Precisado lo anterior, debe tenerse presente lo que establecieron las bases de la convocatoria a la licitación pública impugnada, en relación con la evaluación de propuestas y la forma en que se daría a conocer el fallo respectivo.

3.4.2 Criterios para la evaluación de proposiciones y la adjudicación del contrato.

(...)

*La **convocante emitirá un dictamen** que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y **las razones para admitirlas o desecharlas.***

(...)

3.5. Adjudicación del contrato.

3.5.1 Emisión y notificación del fallo.

*El fallo de la presente licitación se emitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Este acto se llevará a cabo el día, hora y lugar que se indica en el **ANEXO A.***

*De conformidad con el artículo 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las actas de las juntas de aclaraciones del acto de presentación y apertura de proposiciones y de la junta pública en la que se de a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, **y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar de acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles.** El titular de la*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 326/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 9 -

citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dicha acta en CompaNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

Ahora bien, en cuanto al argumento que expone la firmante de la inconformidad que se atiende, en el sentido de que la convocante se ha negado de manera categórica a informar a su representada, por escrito o a través del sistema compranet, e incluso mediante la lectura del dictamen en junta pública, sobre las causas por las que no le fue asignado el contrato, **se determinan infundado**.

Se sostiene lo anterior, en razón de que la accionante se limita a exponer simples afirmaciones que no soporta con argumentos y medios probatorios idóneos tal y como lo establece el artículo 81 del Código federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, máxime que de la atenta lectura al acta de fallo de la licitación pública impugnada, de cuatro de agosto del año en curso, se hizo constar la entrega de de escrito a los licitantes cuyas propuestas no resultaron ganadoras, acerca de las razones que motivaron tal determinación, y que la referida acta se puso a disposición de los licitantes que no hubieran asistido, para efectos de su notificación por un término de cinco días en el domicilio de la convocante en lugar visible de acceso público.

Lo anterior, concatenado con el contenido del numeral 3.5.1. de las bases de la convocatoria, antes transcrito, que estableció que las actas que se levantaran con motivo de los distintos actos concursales, entre ellas, la relativa a la junta pública en que se diera a conocer el fallo, se podría entregar copia a los asistentes y se fijaría un ejemplar en un lugar visible, al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles; permite a esta resolutora arribar a la conclusión de que en el caso a estudio, el licitante ahora inconforme debió, en primer término, asistir a la junta pública que en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios

Relacionados con las Mismas no le resta validez el hecho de que un licitante no asista, en segundo lugar, el inconforme debió acudir ante la convocante a enterarse del contenido del acta de fallo y obtener copia de la misma, sin embargo, en la presente instancia no se acredita que haya acudido ante la convocante a enterarse del contenido de dicha acta y ésta se haya negado a entregarle la información y los documentos aludidos.

Abona a lo anterior, el que desde la publicación de la convocatoria al concurso y en el acta de presentación y apertura de proposiciones, a la que acudió un representante del ahora inconforme, se hizo del conocimiento de los participantes que el fallo de la licitación se daría a conocer en junta pública el día cuatro de agosto del año en curso, de ahí que ***para el caso de estar en desacuerdo con tal decisión***, corresponde al particular allegarse de la información y documentos en que conste el fallo a efecto de impugnarlo adecuadamente, dado que el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece con toda claridad que el plazo para la interposición de inconformidades en contra de la presentación y apertura de propuestas ***y del fallo***, comienza a partir del día hábil siguiente al de la celebración de la junta pública en que el fallo se dé a conocer este último, o de que se notifique al particular cuando la convocante opte por darlo a conocer por escrito, es decir, que no sea en junta pública.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que de la consulta realizada por esta autoridad al Sistema de Contrataciones Gubernamentales (CompraNet), llevada a cabo en atención a la solicitud de inspección a dichos sistema realizada por la propia inconforme, se advierte que el fallo en comento fue difundido a través de dicho portal electrónico el día cinco de agosto del presente año, según lo informó el Titular de la Unidad de Gobierno Digital de esta Secretaría mediante oficio UGD/409/1525/2010, y tal publicación se compone del número del concurso, descripción y ubicación de la obra, plazo de ejecución, nombre del licitante adjudicado y el monto del contrato, por lo que, se reitera, a partir de ese día la ahora inconforme estuvo en posibilidad de acudir ante la convocante a enterarse del contenido del acta de fallo y de las razones por las que su propuesta no resultó adjudicada, a efecto de que impugnarlas en la instancia de inconformidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 326/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 11 -

En consecuencia, al no acreditarse que la convocante le haya negado la información acerca del fallo y de los motivos de la no adjudicación del contrato a su favor, o en su caso, de la imposibilidad físico o jurídica que le hubiera impedido actuar en esos términos, es claro que no se acreditan las contravenciones a la normatividad de la materia que aduce la accionante.

Por otra parte, debe señalarse que el Presidente Municipal de Xochiapulco, Puebla, al rendir informe circunstanciado de hechos contenido en oficio sin número recibido el dos septiembre del año en curso, exhibió, entre otra documentación, el acta de fallo de la licitación pública impugnada, así como el dictamen de evaluación de las propuestas de los licitantes en que se sustentó el mismo, documental en que constan las razones que motivaron el desechamiento de la propuesta de la ahora inconforme.

En consecuencia de lo anterior, esta unidad administrativa emitió el proveído número 115.5.1639 del tres siguiente, a través del cual puso a disposición de la empresa accionante (el aludido informe circunstanciado y la documentación anexa al mismo), para que se impusiera de los mismos y para el caso que advirtiera elementos que no conocía **–como pudo ser el acta de fallo y el dictamen de evaluación de propuestas–** de conformidad con el artículo 89, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído ampliara por escrito sus motivos iniciales de inconformidad.

Entonces, si la accionante no impugnó a través de la ampliación de su escrito inicial de inconformidad, la legalidad del fallo de la licitación, así como las razones del desechamiento de la propuesta de su representada, no obstante que esta autoridad, como se dijo, le dio la oportunidad de que se impusiera de los documentos en los que constan tales decisiones, así como el resto de la documentación del procedimiento de contratación impugnado y el contenido del informe circunstanciado de hechos que rindió

la convocante, es evidente que las inobservancias y/o contravenciones a la normatividad de la materia que se aducen, no se acreditan.

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso e) anterior**, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que el mismo es **infundado**, al tenor de los razonamientos siguientes.

Aduce la accionante que la empresa Sotavento Construcciones, S.A. de C.V., quien resultó ganadora, propuso para la ejecución de los trabajos, un monto de \$17,066,895.00, el cual una vez adicionado el Impuesto al Valor Agregado excede el techo financiero aprobado para la obra licitada, por lo que en caso de que las propuestas de los demás licitantes no se hubieren apegado a derecho y por tanto, al techo financiero de la convocante, ésta debió declarar desierta la licitación, y no ajustar propuesta de la ganadora a la baja para no exceder dicho techo financiero como en la especie se pretende por parte de la convocante y la empresa ganadora.

Al efecto, mediante oficio recibido el veintisiete de agosto del año en curso, relativo al informe previo que le fue requerido mediante proveído 115.5.1522, el Presidente Municipal de Xochiapulco, Puebla, informó que los recursos económicos autorizados para contratar, según el oficio número DPUE/1054/10, suscrito por la Delegada Estatal en Puebla de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que se acompañó al oficio de que se trata, se integran de la siguiente manera:

- La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas autorizó la cantidad de **\$9,914,987.78** pesos.
- El Estado de Puebla aportó la cantidad de **\$7,931,990.22** pesos
- Y el Municipio destinó la cantidad de **\$1,982,997.57**.

Lo que sumados ascienden a **\$19,829,975.56** (diecinueve millones ochocientos veintinueve mil, novecientos setenta y cinco pesos, 56/100 moneda nacional) pesos.

Así las cosas, si a la propuesta de la empresa determinada ganadora Sotavento Construcciones, S.A. de C.V., según se hizo constar en el acta de presentación y apertura de propuestas del dos de agosto del año en curso, fue por la cantidad de **\$17,066,895.00**, a la que adicionándole la cantidad de **\$2,730,703.20**, correspondiente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 326/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 13 -

al 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, da por resultado la cantidad de **\$19,797,598.20** (diecinueve millones, setecientos noventa y siete mil, quinientos noventa y ocho pesos 20/100 moneda nacional).

En consecuencia, si el importe de la propuesta de la adjudicada, una vez incluido el Impuesto al Valor Agregado, es menor al monto autorizado para la contratación, es incuestionable que son **infundados** los argumentos que expone el accionante en el sentido de la oferta seleccionada para ejecutar los trabajos excede el techo financiero aprobado para la obra; y que para el caso de que las propuestas de los demás licitantes no se hubieren apegado a derecho y por tanto, al techo financiero de la convocante, ésta debió declarar desierta la licitación, **y no ajustar propuesta de la ganadora a la baja para no exceder dicho techo financiero como en la especie se pretende por parte de la convocante y la empresa ganadora**, argumento este último respecto del cual, incluso, la accionante no menciona en qué se funda para realizar tales afirmaciones.

SÉPTIMO. Respecto a las manifestaciones de la empresa Sotavento Construcciones, S.A. de C.V., formuladas en escrito del catorce de septiembre del presente año, por el que dio respuesta al derecho de audiencia que le fue otorgado en su carácter de tercero interesada, se determina innecesario formular pronunciamiento en lo particular, dado que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

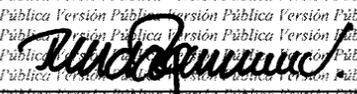
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUCTORES DE TERRACERÍAS Y CAMINOS JVA, S.A. DE C.V.**, a través de su

representante legal, la **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**

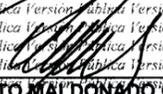
SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

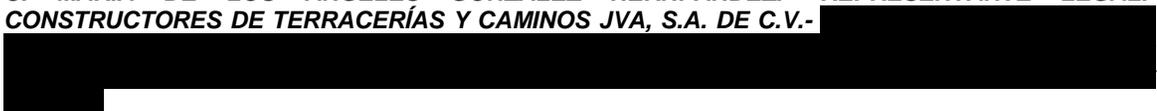
Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades "B".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA: C. MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ HERNANDEZ.- REPRESENTANTE LEGAL.- CONSTRUCTORES DE TERRACERÍAS Y CAMINOS JVA, S.A. DE C.V.-



C. ROBERTO LAVALLE ZARAIN.- REPRESENTANTE LEGAL.- SOTAVENTO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.-



C. KENEDY JIMENEZ CRUZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHIAPULCO.- Palacio Municipal sin número, Xochiapulco, Puebla, teléfono (233) 311 11 04

C. JOSÉ SANTAFE ANTONIO.- CONTRALOR MUNICIPAL DE XOCHIAPULCO.- Palacio Municipal sin número, Xochiapulco, Puebla.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 326/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 15 -

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.